

PODER LEGISLATIVO

TEXTO ORIGINAL: Decreto No. 20, aprobado el 29 de diciembre del 2013, publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2013.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 20

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

Título Primero De las Disposiciones Generales

Artículo 1. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Auditoria: A la Auditoria Superior del Estado;
- II. Ayuntamiento: Al órgano de gobierno municipal;
- III. Código: Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca;
- IV. Congreso: Al Congreso del Estado;
- V. Ley de Coordinación: A la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- VI. Ley de Fiscalización: A la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca;
- VII. Municipios: A los 570 municipios que integran el territorio del Estado de Oaxaca;
- VIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal o su equivalente de conformidad con el Bando de Policía y Gobierno que organicen la administración pública municipal, y
- IX. Secretaría: A la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 2. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente que perciba el Municipio, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los transferidos por cualquier concepto por el estado o federación durante el ejercicio fiscal 2014.

Artículo 3. Los ingresos que se recauden por parte de los órganos paramunicipales o comités con independencia de la denominación que reciban, por los diversos conceptos que se establezcan deberán concentrarse en la Tesorería dentro de los 15 días hábiles siguientes al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza en los registros contables de la Tesorería, y reportarse en los informes de avance de gestión y cuenta pública de conformidad con la establecido en la Ley de Fiscalización.

También se concentrarán en la Tesorería en el plazo señalado en el párrafo anterior, los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público y los derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de los órganos paramunicipales y comités, así como los ingresos que se obtengan por la suscripción de convenios, donativos y cualquier otro bien financiero o material que reciban por cualquier otro título no considerado en los anteriores.

Por lo que estarán obligados a informar a quienes deban efectuar pago, transferencias o ministración que éstas deberán realizarse ante la Tesorería.

El incumplimiento en la concentración oportuna a que se refieren los párrafos anteriores, generará la obligación de pagar cargas financieras por concepto de indemnización a la Hacienda Pública Municipal.

La tasa anual aplicable a dichas cargas financieras será 1.5 veces la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer diariamente por el Banco de México en su página de internet durante el periodo que dure la falta de concentración.

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO) Unidad de Investigaciones Legislativas

PODER LEGISLATIVO

En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la mencionada tasa se utilizará la tasa de interés que el Banco de México dé a conocer en sustitución de la misma.

El monto de las cargas financieras se determinará dividiendo la tasa anual a que se refiere el párrafo anterior entre 360 y multiplicando por el número de días transcurridos desde la fecha en que debió realizarse la concentración y hasta el día en que la misma se efectúe. El resultado obtenido se multiplicará por el importe no concentrado oportunamente.

Artículo 4. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 1.13 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Artículo 5. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.
- II. Cuando de conformidad con el Código, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:
- a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual.
- b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25 por ciento mensual.
- c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.5 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código.

Los recargos anteriores serán aplicables, siempre y cuando, no se contemplen en las leyes de Ingresos que hayan sido decretadas por el Congreso.



Título Segundo De los Ingresos y el Endeudamiento Público

Artículo 6. En el ejercicio fiscal 2014, los Municipios percibirán los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

IMPUESTOS

Impuesto sobre los Ingresos

- I. Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos
- II. Sobre diversiones y espectáculos públicos

Impuestos sobre el Patrimonio

- I. Predial
- II. Sobre traslación de dominio
- III. Sobre fraccionamientos y fusión de bienes inmuebles
- IV. Accesorios

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

I. Contribuciones de mejoras por obras públicas

DERECHOS

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público

- I. Mercados
- II. Panteones
- III. Rastro



LEGISLATIVO

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO) Unidad de Investigaciones Legislativas

Derechos por Prestación de Servicios

- I. Alumbrado público
- II. Aseo público
- III. Por servicio de calles
- IV. Por servicios de parques y jardines
- V. Por certificaciones, constancias y legalizaciones
- VI. Por licencias y permisos
- VII. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas
- VIII. Agua potable, drenaje y alcantarillado
- IX. Inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios
- X. Inspección y Vigilancia
- XI. Supervisión de Obra Pública
- XII. Accesorios

PRODUCTOS

Productos de Tipo Corriente

I. Productos derivados de uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.

Productos de Capital

- I. Enajenación de bienes muebles e inmuebles
- II. Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados



PODER LEGISLATIVO

III. Otros productos que generen ingreso corriente

APROVECHAMIENTOS

Aprovechamiento de tipo corriente

- I. Derivados del sistema sancionatorio municipal
- II. Derivados de recursos transferidos al municipio
- III. Indemnizaciones
- IV. Reintegros

Aprovechamientos provenientes de obras públicas

I. Garantías de cumplimiento, anticipo y vicios ocultos

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

- I. Ingresos por venta de bienes y servicios de entidades paramunicipales
- II. Ingresos por venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Municipal

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

PARTICIPACIONES

- I. Fondo Municipal de Participaciones
- II. Fondo de Fomento Municipal
- III. Fondo de Compensación
- IV. Fondo por venta final de diesel y gasolina

APORTACIONES

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal



PODER LEGISLATIVO

II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

CONVENIOS

I. Convenios

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

- I. Provenientes de la Federación
- II. Provenientes del Estado
- III. Subsidios
- IV. Ayudas Sociales

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

I. Ingresos derivados de financiamiento

Las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos serán propuestas por los Ayuntamientos, en las leyes de ingresos que envíen al Congreso.

Artículo 7. Los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías deberán registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el recibo fiscal correspondiente en un plazo máximo de diez días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado.

Artículo 8. Se faculta a los Ayuntamientos de los Municipios para que a través de su concejal Presidente y/o Síndico Municipal, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, gestionen y contraten con la institución de crédito que mejores condiciones ofrezcan, el otorgamiento de crédito hasta por un monto no mayor al 25 por ciento que anualmente le corresponda de participaciones federales, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación aplicable y los recursos obtenidos se destinen a inversiones públicas productivas.





PODER LEGISLATIVO

La autorización anterior, deberá sujetarse a la capacidad de endeudamiento individual de los Municipios, misma que será determinada, previa a la contratación de los créditos, por el Congreso o en su caso, cuando la misma le solicite a la Secretaría emitir dicha capacidad, tomando como base las participaciones que en ingresos federales corresponden a los Municipios y las afectaciones que por créditos previamente contratados hayan instrumentado.

Sólo se podrán contratar los créditos a que se refiere el presente artículo, cuando el Congreso haya analizado y determinado la capacidad de endeudamiento del Ayuntamiento solicitante, por sí o través de la colaboración que se solicite a la Secretaría.

Artículo 9. Se autoriza a los Ayuntamientos que no hayan ejercido la autorización de endeudamiento prevista en el Decreto 384, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de abril de 2011, con cargo a las aportaciones que les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, o que la hubieren ejercido parcialmente, para que en el ejercicio fiscal 2014 contraten la totalidad de los recursos autorizados, o bien, la parte no ejercida, según resulte aplicable, en términos de lo previsto en los artículos 4 y 5 del Decreto 384 antes referido, en el entendido que el monto que contrate cada Municipio será considerado como ingreso en el ejercicio fiscal 2014.

Para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, cada Municipio deberá incluir en su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014, las partidas necesarias para tal efecto, e individualmente podrá afectar como fuente de pago de las obligaciones que deriven del o de los créditos que cada uno de ellos contrate, incluyendo el pago de capital, intereses y cualquier otro concepto asociado a los mismos, hasta el 25 por ciento del derecho y los flujos de recursos derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal que les corresponda durante el ejercicio fiscal 2014 y, adicionalmente, deberán observar las demás disposiciones aplicables autorizadas en el Decreto 384 antes mencionado.

Los Ayuntamientos podrán contratar los créditos a que se refiere la presente autorización, una vez que se haya publicado el acuerdo de distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal para el Ejercicio Fiscal 2014.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 10. Podrá afectarse como garantía del cumplimiento de obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, en caso de incumplimiento por parte de los Municipios en el pago de los derechos y aprovechamientos antes señalados.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al Gobierno Estatal, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo que correspondan al Municipio de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Coordinación. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor a 90 días naturales; solicitud que el Estado hará del conocimiento del Municipio correspondiente.

Lo previsto en el párrafo anterior, será aplicable aún cuando el servicio de suministro de agua no sea proporcionado directamente por la Comisión Nacional del Agua, sino a través de organismos prestadores del servicio.

Artículo 11. La Auditoria en cualquier tiempo podrá iniciar la revisión y fiscalización del ejercicio, aplicación y destino de los créditos contratados por los Municipios.

Título Tercero

De la Información y Transparencia

Artículo 12. Los Ayuntamientos por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal 2014, así como de los créditos u obligaciones de pago, en los términos previstos en la Ley de Fiscalización y Ley de Coordinación.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y policía, comités municipales con independencia de la denominación que reciban que estén



PODER LEGISLATIVO

encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Así mismo deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectiva.

Artículo 13. Los Ayuntamientos que hayan convenido con la Secretaría la administración de contribuciones estatales, estarán obligados a mantener bajo resguardo y custodia la documentación comprobatoria de los ingresos estatales recaudados, hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales u órganos de fiscalización correspondientes.

Artículo 14. Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el pago que realicen del Impuesto sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal y sus entidades paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales, la participación del Impuesto sobre la Renta será del 100%, siempre que la retención y pago a la Federación se efectúe y corresponda a los ingresos por salarios efectivamente pagados al trabajador.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil catorce, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Las retenciones y pagos que se realicen con cargo a los recursos del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios por adeudos que correspondan al Municipio, sus organismos operadores de agua y, en su caso, sus organismos auxiliares, a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, relativos a los derechos y aprovechamientos



PODER LEGISLATIVO

por concepto de agua y descargas de aguas residuales, podrán efectuarse de manera gradual, con base en, al menos, los siguientes porcentajes aplicables sobre el total de los recursos que correspondan a cada Municipio por concepto del citado Fondo, considerando el 100% de la facturación de los conceptos referidos:

Ejercicio Fiscal	Porcentaje de Retención
2014	50%
2015	60%
2016	75%
2017	85%
2018	100%

TERCERO: La participación de Impuesto Sobre la Renta se efectuará a partir del ejercicio fiscal 2015, a los Municipios que cumplan con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CUARTO: La Comisión Nacional del Agua solo podrá solicitar la retención a que se refiere el artículo 23 de esta Ley para el cobro de adeudos que se generen a partir del uno de Enero del 2014, por concepto de derechos y aprovechamientos de agua y descargas de aguas residuales.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de diciembre de 2013.

DIPUTADO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZPRESIDENTE

DIPUTADA EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO SECRETARIA

DIPUTADO SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL SECRETARIO